

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza  
Pereira, Julio veintisiete de dos mil veintiuno  
Radicado: 66001310300220200005401  
Asunto: Recurso de reposición  
Demandante: Cotty Morales Caamaño  
Demandado: Fox Technologies SAS, propietaria del  
establecimiento de comercio ALLADÍN,  
ubicado en la cra. 8 No. 22-24, Pereira.  
Proceso: Acción popular  
Auto No.: TSP-AP-0028-2021

Se dispone estar a lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del pasado 23 de julio, por medio de la cual tuteló los derechos de la actora Cotty Morales Caamaño y le ordenó a esta Sala del Tribunal en un término de 48 horas, con base en las directrices allí plasmadas, decidir nuevamente el recurso de reposición por ella presentado contra el auto del pasado 24 de marzo que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 14 de enero de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito local.

Argumenta la recurrente que en la dinámica actual del recurso de apelación, a la luz del Decreto 806 de 2020, la sustentación puede ser anterior al traslado que se brinda para ello, como dando a entender que son suficientes los reparos formulados en primera instancia.

Para definir lo pertinente baste remitirnos a lo que el mismo fallo de tutela, que ordenó resolver de nuevo este recurso de reposición, expuso sobre el tema:

Si observamos con detenimiento, en la providencia se inicia por aceptar los pronunciamientos que este Tribunal cita de la misma Corte Suprema de Justicia sobre la obligación de sustentar el recurso tratándose del procedimiento oral señalado en el Código General del Proceso, posición que varía en vigencia del Decreto 806 de 2020, pues:

“... cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la

necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia.”

Y más adelante agrega que:

“... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.

(...)

En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por la actora popular, acá interesada, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio aquélla expuso con detalle las razones por las cuales disenta de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional; y como ese escrito se hallaba dentro del expediente, la Corporación criticada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal.”

Así las cosas, con base en este razonamiento, que difiere del que antes del mes de mayo del presente año había plasmado la misma alta Corporación y que fue con fundamento en el cual se declaró desierta la alzada, le asiste razón a la recurrente, por lo que se procederá a reponer el auto del pasado 24 de marzo, y en su lugar se ordenará continuar con el trámite de la apelación, en este caso como quiera que ya se sustentó la alzada, en firme esta providencia quedará a disposición de los no recurrentes el expediente, para que puedan pronunciarse sobre la misma.

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en su Sala Unitaria Civil Familia,

**RESUELVE:**

1. Se dispone estar a lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del pasado 23 de julio, por medio de la cual tuteló los derechos de la actora Cotty Morales Caamaño.

2. Se REPONE el auto del pasado 24 de marzo, dictado por esta Sala del Tribunal en la presente acción popular presentada por la señora Cotty Morales Caamaño contra Fox Technologies SAS, propietaria del establecimiento de comercio ALLADIN, ubicado en la cra. 8 No. 22-24, Pereira.

En su lugar,

Se ORDENA seguir adelante el trámite del recurso de apelación, en este caso como quiera que ya se sustentó la alzada, en firme esta providencia quedará a disposición de los no recurrentes el expediente, para que puedan pronunciarse sobre la misma.

Notifíquese

El Magistrado,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**Firmado Por:**

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cbbf0c12974ae4b6b37b3a84f83595f61317c4b6562eff856a19569efc576**  
**d9**

Documento generado en 27/07/2021 11:00:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**